



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05044-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA CONSUELO MARTOS  
DE RABANAL

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2010

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Consuelo Martos de Rabanal contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 110, su fecha 4 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 66698-2005-ONP/DC/DL 19990, y 52310-2006-ONP/DC/DL 19990, de 2 de agosto de 2005 y 23 de mayo de 2006 respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. Que en lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, señala que la recurrente nació el 23 de mayo de 1949; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión que reclama el 23 de mayo del 1999.
5. Que de las resoluciones cuestionadas que obran a fojas 2 y 3, se desprende que la emplazada no le ha reconocido aportes a la demandante alegando imposibilidad material.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05044-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA CONSUELO MARTOS  
DE RABANAL

6. Que a efectos de acreditar años de aportes, la recurrente ha presentado la siguiente documentación en copia legalizada: a) certificado de trabajo de fecha 22 de octubre de 2004 (fojas 4), suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda., don Manuel Castañeda; en el que se consigna que la accionante laboró como trabajadora de campo del 12 de marzo de 1965 al 18 de agosto de 1988; b) Declaración jurada de fecha 22 de octubre de 2004 (fojas 5), suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda., don Manuel Castañeda, en la que señala que la recurrente laboró en la citada cooperativa del 12 de marzo de 1965 al 18 de agosto de 1988; c) Partida Electrónica 03013114 (fojas 6), en la que se consigna que don Manuel Castañeda Cabrera tiene la calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda., d) Certificado de trabajo de fecha 21 de julio de 2007 (fojas 7), suscrito por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Usuarios La Calera Ltda., don Hernán R. Tello Pérez, en el que se consigna que la recurrente laboró como obrera de campo desde el 1 de setiembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1995; e) Formato de récord de trabajo (fojas 8); f) Declaración Jurada de fecha 21 de julio de 2007 (fojas 9), suscrita por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Usuarios La Calera Ltda., don Hernán R. Tello Pérez, en la que señala que la recurrente laboró en la citada cooperativa del 1 de setiembre de 1988 al 31 de diciembre de 1995; y, g) Carné de identidad del Instituto de Seguridad Social (fojas 117).
7. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2009 (fojas 2 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se solicitó al recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, presente el original, copias legalizadas o fedateadas o simples de documentación adicional a fin de que acredite los aportes efectuados del 12 de marzo de 1965 al 18 de agosto de 1988 y del 11 de setiembre de 1988 al 31 de diciembre de 1995.
8. Que mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2010, la recurrente presentó los siguientes documentos en copia legalizada: a) Detalle del récord de trabajo realizado por la actora correspondiente a los años 1965 y 1988 (fojas 11), y b) Declaración Jurada de fecha 21 de julio de 2007, suscrita por el Gerente de la Cooperativa Agraria de Usuarios La Calera Ltda., don Hernán R. Tello Pérez, que contiene los mismos datos de la declaración jurada de fojas 9 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05044-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA CONSUELO MARTOS  
DE RABANAL

9. Que en el presente caso, de la evaluación conjunta de los medios de prueba existentes en autos, se advierte que estos no generan suficiente convicción respecto de la totalidad de aportes que la recurrente alega haber realizado a efectos de otorgarle la prestación pensionaria peticionada, razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo *in fine* del considerando 8 de la RTC 4762-2007-PA/TC, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR